



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	FERNANDO CORREAL CASTRO
TITULAR DEL ACTO	JESÚS CORREAL BOJACÁ
RADICACIÓN:	2019-01034
ASUNTO:	NO REPONE

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, en contra de los numerales 1° y 2° del auto de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto lo actuado a partir de la providencia del 18 de noviembre de 2020 y se designó curador Ad-Litem para el señor JESÚS CORREAL BOJACÁ, en aras de garantizar su debido proceso y derechos constitucionales.

Aduce el Procurador que, los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida atendiendo la especialidad y especificidad de este tipo de procesos, no es posible pretender notificar al titular de los actos jurídicos de la demanda puesto que dicho acto procesal se reserva para las personas, distintas al solicitante, que sean identificadas como posibles apoyos, siendo importante destacar que para estos asuntos la persona en condición de discapacidad concurre al proceso como beneficiario de la acción y no como demandante ni demandado. Por tal razón, alega que no es posible aplicar el contenido de los artículos 55, 56 y 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, preocupa al recurrente la suma desproporcionada que se fijó como gastos de la curaduría, habida cuenta que los mismos ni siquiera se han relacionado y no se cuenta con la justificación necesaria para ello, máxime si se tienen en cuenta las condiciones socio económicas de la persona titular del acto jurídico y de quien acude en su favor a incoar la demanda.

En consecuencia, propone que para salvaguardar los derechos del señor Jesús, se designe al aquí solicitante, señor Fernando Correal Castro como persona de apoyo, para el presente trámite judicial, atendiendo a las facultades contempladas en el C.G.P., para decretar medidas cautelares, en pro de la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

De otra parte, en atención a la decisión de dejar sin valor ni efecto lo actuado a partir del 18 de noviembre de 2020, el procurador recuerda que aunque el inciso 3 del artículo 135 ibídem restringe la potestad de alegar la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento a quien se vio afectada, tal limitación no aplica para el titular del despacho, por lo que resultaría acertada la intención de pretender su saneamiento, por parte de quien dirige el proceso de no ser porque, como ya se ha dicho, en este tipo de asuntos la persona titular del acto jurídico no comparece en calidad de demandado, sino de beneficiario de la acción judicial, al haberse interpuesto por un tercero, o de demandante, en los eventos en que pueda manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Por lo anterior, solicita se revoque los numerales 1° y 2° del auto proferido el 11 de febrero de 2022, porque resulta desacertado dejar sin valor ni efecto lo actuado a partir del 18 de noviembre de 2020 y designar curador que represente al señor Jesús. En consecuencia, se ordene al Ministerio Público el garantizar el debido proceso y derechos fundamentales del señor Jesús o de estimarlo pertinente y procedente se decrete la medida cautelar arriba anunciada, omitiendo la notificación del titular de los actos jurídicos, por cuanto es en su favor que se adelanta el presente trámite judicial, por lo que no puede tenerse como demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede



contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte del Ministerio Público, fue proferido en forma escrita el 11 de febrero de 2022, notificándose a través de telegrama dirigido al Procurador, el 28 de febrero del mismo año, y el recurso fue interpuesto el día 3 de marzo de 2022, es decir se presentó en tiempo y por ser procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 9 de marzo de 2022, término el cual venció en silencio.

Para resolver la inconformidad del Ministerio Público conviene mencionar inicialmente el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 6º. **Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...**” (Negrilla propia)*

Texto normativo que resalta la capacidad legal de las personas con alguna discapacidad para realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones e independientemente de si usa o no apoyos jurídicos; actos jurídicos que de conformidad a la definición del artículo tercero de la precitada ley como titular del acto jurídico *“Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado”*.

Así las cosas, el legislador estableció dos procedimientos en el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que resulta necesario traerlo de presente:

*“ARTÍCULO 32. **Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto

jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es decir, al ser promovido el procedimiento de adjudicación de apoyo formal por parte de la persona titular del acto jurídico, tal asignación se tramita de manera breve y sumaria por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, pero sin embargo, **excepcionalmente cuando la adjudicación formal de apoyo se promueve por persona distinta a la titular del acto jurídico, debe tramitarse por las disposiciones del proceso verbal sumario**, que tiene la connotación de proceso contencioso y en tal sentido se debe surtir notificación, al tenor del artículo 290 del Código General del Proceso:



“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

Por consiguiente, resulta acertado designar curador para que represente los intereses del titular del acto jurídico dentro del presente proceso y de esta forma, dar aplicación al debido proceso y garantías constitucionales que le asisten al mismo.

En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que en relación con la designación del Curador ad-litem, el artículo 55 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. *Para la designación del curador ad-litem se procederá de la siguiente manera:*

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso *en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad-litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Además, el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, señala que:

“ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad *en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior indica que, el Ministerio Público tiene un rol distinto en el proceso a la representación judicial de las personas con discapacidad; representación judicial que no puede desconocerse por tratarse de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento al tenor del 29 superior, es decir, el curador ad-Litem.

Por lo tanto, la intervención del Curador se hace necesaria para que el mismo garantice los derechos del titular del acto jurídico, pero no se puede tomar como representante de este, pues debe distinguirse, como lo hace el legislador al establecer dos procedimientos, la capacidad como titular de los actos jurídicos, con la capacidad para comparecer a juicio cuya diferencia se aprecia en el mismo procedimiento cuando no se es el titular del mismo, en el entendido que no tiene la capacidad para promover la adjudicación de apoyo y por ello debe hacerlo una persona distinta, luego en consecuencia el titular requiere de quien lo represente en la Litis como lo establece la ley procesal por curador.

Por otro lado, el artículo 363 procesal civil, indica:

“HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios *en el término de ejecutoria del auto*



que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Sin embargo, para brindar mayor claridad sobre la controversia, se trae a colación lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, dentro del expediente No. D-9761 actuando M.P. la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORRE, donde adujo:

(...) “es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.”

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad-litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya”. Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Por las razones expuestas, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de la designación del Curador ad-litem y la fijación de los gastos de curaduría. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, al tratarse de un proceso verbal sumario, se debe surtir notificación al extremo pasivo y la designación de curador, junto con la fijación de los gastos de curaduría, se encuentran ajustados a la normativa.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

NO REPONER los numerales 1° y 2° del auto anidado 11 de febrero de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art, 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 18 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 46*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA